



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



Villahermosa, Tabasco, a 22 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN

Del Comité de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, aprobada en la **Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, al resolver la clasificación parcial de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESULTANDOS

I. Solicitud de clasificación de información relacionada con la publicación de las diversas obligaciones de transparencia, por parte de las Unidades Administrativas

A continuación, se enlistan las solicitudes presentadas por las áreas ante la Unidad de Transparencia, dirigidas al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Área	Oficio	Artículo (LTAIPET)	Fracción del Artículo (LTAIPET)	Ejercicio fiscal y periodo
Secretaría de Finanzas	SF/0171/2024	76	IX	Primer Trimestre 2024
Secretaría de Investigación, Posgrado y Vinculación. Dirección de Vinculación	234/SIPyV/DV/DFCA/2024	76	XXVII	Primer Trimestre 2024
Dirección de Recursos Humanos	1561/2024/DRH	76	XI	Primer Trimestre 2024

Las Unidades Administrativas solicitaron al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación parcial de la información, y la autorización para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad a los artículos 114 fracción III, 117, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET); numerales cuarto, quinto, séptimo fracción III y octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Síntesis de la información clasificada por unidad administrativa.

A efecto de poder analizar cada una de las solicitudes y resolver lo que en derecho corresponda, a continuación, se precisa la información que cada área clasificó como información confidencial.

II.1. Secretaría de Finanzas.

Documentos	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
Facturas Electrónicas de Personas Físicas	Nombre del Emisor; Registro federal de Contribuyente; Domicilio; Código de Barra Bidimensional; Folio Fiscal; No. Serie Certificado del CSD; Sello Digital del CFDI; Sello Digital del SAT; Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT.	Artículos 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Comité de
Transparencia**



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

II.2. Secretaría de Investigación, Posgrado y Vinculación. Dirección de Vinculación.

Documentos	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
13 Convenios de Colaboración	Número telefónico persona física, INE, Correo electrónico persona física	Artículos 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDSO); Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II.3. Dirección de Recursos Humanos.

Documento	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
298 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes.	Domicilio particular; correo electrónico, número de teléfono y RFC.	Artículos 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDSO); Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, el Secretario Técnico de este Órgano Colegiado, lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.

Las Unidades Administrativas sustentaron en sus oficios clasificatorios, las consideraciones, fundamentos y motivos por los cuales clasificaron parcialmente diversa información, con motivo de la elaboración de versiones públicas para cumplir debidamente con las obligaciones de transparencia previstas en los artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicitando se confirme la clasificación además de aprobar la elaboración de las versiones públicas correspondientes. En obviada de repeticiones, se tienen por reproducidas las consideraciones esgrimidas por cada área de este Sujeto Obligado, mismas que se encuentran transcritas en el resultando II de la presente resolución.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**Comité de
Transparencia**



Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por las diversas unidades administrativas.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM mismos que copiados a la letra dicen:

“... Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De los preceptos Constitucionales antes referidos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de Transparencia



LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LTAIPET

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 128. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Comité de
Transparencia**



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



III. Información clasificada como confidencial

a) Análisis de la clasificación de información confidencial

Este Comité de Transparencia considera que se clasifica como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los datos personales señalados en las tablas de los resultandos II.1, II.2, II.3, II.14, II.5, II.6, II.7 y II.8, de la presente resolución.

Esto en virtud de que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; **por lo que se concluye que es procedente confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados.**

b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



III. Autorización de la elaboración y carga en la PNT de las versiones públicas

Por lo antes expuesto, y de conformidad al numeral sexagésimo segundo inciso b) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se autoriza la elaboración y carga en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, de las versiones públicas de los siguientes documentos, a través de los números de acuerdos respectivos:

Área	Oficio	Artículo (LTAIPET)	Fracción del Artículo (LTAIPET)	Ejercicio fiscal y periodo
Secretaría de Finanzas	SF/0171/2024	76	IX	Primer Trimestre 2024
Secretaría de Investigación, Posgrado y Vinculación. Dirección de Vinculación	234/SIPyV/DV/DFCA/2024	76	XXVII	Primer Trimestre 2024
Dirección de Recursos Humanos	1561/2024/DRH	76	XI	Primer Trimestre 2024

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando Tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial en los términos solicitados por las unidades administrativas.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado notificar a las áreas la presente resolución, a efecto de elaborar y cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) las versiones públicas aprobadas de los documentos referidos, suprimiendo la información clasificada como confidencial.

ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO LIC. ALEJANDRINO BASTAR CORDERO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE, DR. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ, SECRETARIO DE FINANZAS E INTEGRANTE, Y DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO ABOGADO GENERAL, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TECNICO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA. ----- CONSTE.

Lic. Alejandrino Bastar Cordero, Encargado del
Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos
Presidente del Comité de Transparencia.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de
Transparencia



Dr. Miguel Armando Vélez Téllez,
Secretario de Finanzas e integrante.

Dr. Rodolfo Campos Montejo,
Abogado General e integrante.

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón
Director de la Unidad de Transparencia y
Secretario Técnico.

La presente hoja corresponde a la Resolución del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco